

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 75
O R D I N A R I A
MARTES 11 DE JULIO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintiséis minutos del martes once de julio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al período de sesiones de dos mil veinte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números setenta y tres y setenta y cuatro ordinarias, celebradas el jueves seis y el lunes diez de julio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de julio de dos mil veintitrés:

I. 16/2023 y ac. 17/2023

Acción de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023, promovidas por diversos diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche y el partido Acción Nacional, demandando la invalidez de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023 y de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023, expedidas mediante los DECRETOS Números 160 y 162, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis y el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del DECRETO Número 160, por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023, de conformidad con el apartado II de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023, expedida mediante el DECRETO Número 162,*

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos y para los efectos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas reclamadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas reclamadas, consistente en sobreseer respecto del DECRETO Número 160, por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió trasladar el sobreseimiento propuesto en el apartado II al apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados III y IV relativos, respectivamente, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, en el sentido de que la Ley de Presupuesto de Egresos impugnada no tiene el carácter de norma general, ya que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2018, 31/2019, 116/2020 y 11/2021, determinó que sí es posible impugnar el Presupuesto de Egresos en una acción de inconstitucionalidad, ya que este tiene el carácter de una norma general, toda vez que se trata de un acto emitido por una autoridad legislativa y con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, dado que,

examinado en forma integral, contiene lineamientos para el uso correcto y ordenado del gasto público.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en contra de declarar infundada esa causa de improcedencia porque, conforme a sus votaciones en los precedentes, la impugnada no es una norma general, aunado a que el artículo 2 y anexo segundo de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche son rubros correspondientes a la partida presupuestal del Instituto Electoral del Estado, por lo que implica un acto de aplicación y, en consecuencia, dicha causa de improcedencia es fundada y, por tanto, la acción de inconstitucionalidad es improcedente.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió en que, en la especie, se impugna una parte del presupuesto de egresos como si se tratara de una norma general, considerando que la parte en que dota de recursos económicos ciertos y determinados al Instituto Electoral de Campeche durante dos mil veintitrés, así como las cantidades específicas que establece para cada uno de los siete partidos políticos nacionales que se mencionan, constituyen actos de naturaleza administrativa, que no tienen el atributo de impersonalidad y abstracción que reviste a toda norma general, al estar dirigidos a personas morales ciertas y determinadas, por lo que estará en contra de esa parte del proyecto, al no cumplirse lo que exige el artículo 105, fracción II, constitucional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el estudio de esa causa, por lo que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente, ya que lo impugnado no es una norma de carácter general, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 187/2021, esto es, porque, para determinar su procedencia cuando se impugna un presupuesto de egresos, se debe analizar caso por caso la materia de la impugnación, siendo el caso concreto que únicamente se impugnaron rubros relativos al instituto electoral local, particularmente el artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y el anexo correspondiente, los cuales no revisten las características de generalidad y abstracción propias de una norma general, pues regulan una situación jurídica particular y concreta.

Agregó que, si bien el proyecto se basa en la acciones de inconstitucionalidad 12/2018, 31/2019, 116/2020 y 11/2021, el criterio más reciente y aplicable es el sostenido en la diversa 187/2021.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó de las consideraciones del proyecto que apuntan de manera única e inequívoca a que el presupuesto de egresos es una norma de carácter general, en tanto que reiteradamente ha sostenido su complejidad por contener disposiciones de carácter general, abstractas, personales y actos concretos, pero estaría con el sentido de la propuesta, ya que, más que la partida presupuestaria asignada, se está impugnando el procedimiento, específicamente por la actuación del

Ejecutivo del Estado, el cual, una vez que recibió el presupuesto, lo cambió y lo mandó al Congreso local, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 124/2020.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó haber votado en los precedentes señalados en el proyecto en el sentido de que, precisamente, es necesario analizar casuísticamente las porciones normativas impugnadas del presupuesto de egresos a efecto de poder determinar si constituyen o no normas generales susceptibles de impugnación mediante la acción de inconstitucionalidad.

En la especie, estimó que, si bien la norma cuestionada podría no considerarse como una norma de carácter general, compartió lo expresado por el señor Ministro Laynez Potisek en el sentido de que no se cuestiona la cantidad en sí misma, sino el procedimiento respectivo, por lo que anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, en el sentido de que la Ley de Presupuesto de Egresos impugnada no tiene el carácter de norma general, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones y Presidenta Piña Hernández

separándose de las consideraciones de que el presupuesto impugnado es una norma general. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche; en razón de que, siguiendo el precedente de este Tribunal Pleno de la acción de inconstitucionalidad 11/2021, la titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó ante el Congreso del Estado la iniciativa de decreto que contiene la ley cuestionada, en la cual incluyó una cifra menor a la del anteproyecto que le remitió el organismo público local electoral, lo que representa una transgresión a los principios de legalidad y autonomía presupuestal, así como una violación a las reglas del procedimiento legislativo, pues el Congreso tampoco atendió al citado anteproyecto.

Precisó que de la sesión extraordinaria virtual de treinta de septiembre de dos mil veintidós se advierte que el Poder Ejecutivo de la entidad incluyó una cifra distinta y menor a la

del anteproyecto que el propio Instituto presentó sin hacer referencia alguna a la cifra modificada, siendo que se aprobó el decreto reclamado sin tomar en cuenta esa cantidad presupuestada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá obligado por la mayoría, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que el Poder Legislativo del Estado analice lo que en derecho corresponda respecto del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023 y resuelva si es dable autorizar o modificar los recursos a lo aprobado originalmente y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con la propuesta, en términos generales, pero recordó que en la controversia constitucional 209/2021 se determinó que, estando próximo el proceso electoral en el Estado, sería conveniente fijarle un plazo al Congreso local para sustituir esta norma o señalar cuáles son los motivos para hacerlo o no, para lo cual se establecieron cuarenta y cinco días, siendo el caso que, por su proximidad, pudiera ser conveniente un período de treinta días hábiles a partir de la notificación propuesta con el objeto de compeler al Congreso a que la dicte oportunamente y no dejar al instituto electoral sin los recursos necesarios.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández discordó del proyecto porque, como votó en la acción de inconstitucionalidad 11/2021, en caso de que el Congreso local decidiera no otorgar los recursos adicionales, apartándose del anteproyecto de la accionante, debe existir una motivación reforzada.

Concordó con la duda del señor Ministro Aguilar Morales porque, en la acción de inconstitucionalidad 116/2020, se dijo que, al no tener efectos retroactivos la invalidez decretada, implicaba reconocer que lo impugnado tuvo plena validez desde su publicación y hasta el momento en que surta efectos la declaratoria de invalidez, por lo que su expulsión del orden jurídico no afectaba los actos jurídicos autorizados, empréstitos, transferencias y operaciones realizadas.

Externó la duda en el sentido de que el treinta y uno de julio concluye el tercer período ordinario de sesiones del Congreso del Estado, y se podría prorrogar hasta por quince días operando la diputación permanente, conforme a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por lo que no podría determinarse qué tanto se podría ajustar o llevar a cabo el cumplimiento de esta ejecutoria, ya que el proceso electoral inicia la primera semana de septiembre con la posibilidad de convocar a sesiones extraordinarias, de conformidad con el artículo 42 de la ley mencionada.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó a favor del proyecto, pero puntualizando que la motivación exigida al Congreso local tiene que ser reforzada, dada la naturaleza del instituto electoral como un órgano constitucional autónomo, además de que se debe exhortar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado para que se abstengan de incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido, como se suele precisar en los asuntos de leyes de vigencia anual.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para agregar el efecto de determinar que la declaratoria de invalidez no tendrá efectos retroactivos, por lo que la expulsión del orden jurídico de los preceptos reclamados no afectan los actos jurídicos, autorizaciones, empréstitos, transferencias, operaciones, convenios, contratos y erogaciones generados y en proceso de

ejecución ni a las autorizaciones y obligaciones fiscales que surgieron de los mismos.

En cuanto a fijar un plazo y apuntar que se requiere una motivación reforzada, adelantó que modificaría el engrose si así lo dispone el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó haber propuesto el plazo de treinta días hábiles.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández secundó esa propuesta.

La señora Ministra Esquivel Mossa consultó cómo quedarían los efectos para su votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para agregar el efecto relativo a la motivación reforzada y el plazo de treinta días hábiles para que el Congreso del Estado se pronuncie al respecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que el Poder Legislativo del

Estado analice lo que en derecho corresponda respecto del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023 y resuelva si es dable autorizar o modificar los recursos a lo aprobado originalmente y 4) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) determinar que el análisis del referido anteproyecto de presupuesto de egresos, de concluir en una negativa a lo solicitado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá sustentarse en una motivación reforzada. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 3) vincular al Congreso del Estado a que el análisis del referido

anteproyecto de presupuesto de egresos sea realizado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia a dicho Congreso y 5) determinar que la declaratoria de invalidez no tendrá efectos retroactivos, por lo que la expulsión del orden jurídico de los preceptos reclamados no afectan los actos jurídicos, autorizaciones, empréstitos, transferencias, operaciones, convenios, contratos y erogaciones generados y en proceso de ejecución ni a las autorizaciones y obligaciones fiscales que surgieron de los mismos. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que deberá agregarse un resolutiveo cuarto para indicar que se condena al Congreso del Estado a que se pronuncie sobre el presupuesto solicitado por el instituto electoral del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del DECRETO Número 160, por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado II de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023, expedida mediante el DECRETO Número 162, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado, en los términos y para los efectos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación.

CUARTO. Se condena al Congreso del Estado de Campeche para el efecto de que se pronuncie sobre el

presupuesto solicitado por el Instituto Electoral de dicho Estado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos, tal como se precisa en el apartado VII de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 141/2022 y
ac. 152/2022**

Acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, promovidas por el Partido Político Conciencia Popular y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del DECRETO 0392, por el que se expide la Ley Electoral, se reforman la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reforma y deroga la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, se reforma y adiciona la Ley de Justicia Electoral y se adiciona el Arancel de Notarios, todos del Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción*

de inconstitucionalidad. *SEGUNDO.* Se sobresee la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 6, fracción LIII, 40, 77, fracción IV, en su porción normativa “y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial”, 92, fracción V, y 277, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0392. *TERCERO.* Se reconoce la validez de los artículos 277, fracción IV y 393, fracción I, de la Ley Electoral de San Luis Potosí. *CUARTO.* Se declara la invalidez de los artículos 98, párrafo primero, en su porción normativa “y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena”, 221 en su porción normativa “así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de esta Ley”, 269 y 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada a través del Decreto 0392, por falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; así como de los artículos 131, segundo párrafo; 265, párrafo tercero, en su porción normativa “una persona con discapacidad”; 268, párrafo quinto, en su porción normativa “una fórmula integrada por personas con discapacidad”; 308, último párrafo; 347, fracción V; y 358, último párrafo, en su porción normativa “privadas de sus facultades mentales” de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0392, por falta de consulta a personas con discapacidad. *QUINTO:* Las declaraciones de invalidez

decretadas surtirán sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral del Estado de San Luis Potosí. Inmediatamente después de finalizado dicho proceso electoral, el legislador local deberá realizar las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y a personas con discapacidad, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes, de conformidad con los estándares señalados en los apartados VI. 1 y VI.2 de esta sentencia y con la Ley de Consulta Indígena de San Luis Potosí. SEXTO: Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer de oficio respecto de los artículos 6, fracción LIII,

40, 77, fracción IV, en su porción normativa “y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial”, 92, fracción V y 277, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto, salvo por el artículo 6, fracción LIII, el cual define la votación válida emitida, porque se encuentra vinculado lógicamente con el diverso 393, fracción I, relativo al incremento del porcentaje, por lo que deben analizarse conjuntamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, en cuanto a sobreseer de oficio respecto del artículo 6, fracción LIII, de la Ley Electoral de San Luis Potosí. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, en cuanto a sobreseer de oficio respecto de los artículos 40, 77, fracción IV, en su porción normativa “y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial”, 92, fracción V, y 277, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral de San Luis Potosí. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 98, párrafo primero, en su porción normativa “y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena”, 221, en su porción normativa “así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de esta Ley”, 269 y 271 de la Ley Electoral de San Luis Potosí; en razón de que, primero, se expone el parámetro de regularidad constitucional, segundo, se analiza si las disposiciones contenidas en el decreto impugnado son susceptibles de afectar de forma directa o diferenciada a los pueblos y comunidades indígenas y, finalmente, se detalla la

forma en que fue realizada la consulta y se contrastan dichas actuaciones con el parámetro establecido, y se prevé que, a pesar de los esfuerzos importantes, no se cumplieron los requisitos que exige este Tribunal Pleno.

Asimismo, presentó su subapartado VI.2. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 131, párrafo segundo, 265, párrafo tercero, en su porción normativa “una persona con discapacidad”, 268, párrafo quinto, en su porción normativa “una fórmula integrada por personas con discapacidad”, 308, párrafo último, 347, fracción V, y 358, párrafo último, en su porción normativa “privadas de sus facultades mentales”, de la Ley Electoral de San Luis Potosí; en razón de que, luego de un análisis similar, se arriba a la conclusión de que no se consultó debidamente a las personas con discapacidad en este caso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó haberse apartado del estándar rígido para la realización de estas consultas; sin embargo, en el caso concreto, compartió que la consulta a las comunidades indígenas no cumplió el requisito de ser debidamente informada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto, tal como ha votado en diversos asuntos, pues siempre que una medida legislativa sea susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes y a personas con discapacidad existe la obligación constitucional y convencional de llevar a cabo una consulta previa, y si bien en el presente caso se llevó a cabo

una consulta previa, las condiciones de la realización y difusión de la convocatoria no fueron las adecuadas para garantizar la participación en ese proceso.

Agregó que, en el caso de la consulta indígena, se suma el hecho de que no se desprende de las constancias la metodología para las consultas realizadas, si hubo intérpretes o si se consultó si se necesitaban, así como si se publicó en todas las lenguas de las personas que participaron.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó en favor del sentido del proyecto, pero separándose de su metodología y de sus párrafos 83, 87, 88, 90, 91, 92 y 93 porque la ley cuestionada es resultado de una diversa acción de inconstitucionalidad, en la que este Tribunal Pleno le precisó al Congreso local cómo debía ser la consulta, por lo que no deberían repetirse los requisitos en la especie. Se reservó un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales secundó la participación de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados VI.1 y VI.2, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 98,

párrafo primero, en su porción normativa “y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena”, 131, párrafo segundo, 221, en su porción normativa “así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de esta Ley”, 265, párrafo tercero, en su porción normativa “una persona con discapacidad”, 268, párrafo quinto, en su porción normativa “una fórmula integrada por personas con discapacidad”, 269, 271, 308, párrafo último, 347, fracción V, y 358, párrafo último, en su porción normativa “privadas de sus facultades mentales”, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de la metodología y de los párrafos 83, 87, 88, 90, 91, 92 y 93. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 393, fracción I, de la Ley Electoral de San Luis Potosí; en razón de que, por una parte, resulta infundado el argumento en el sentido de que viola la competencia del Congreso Federal, toda vez que, de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte, la determinación del porcentaje de votación requerido a los partidos políticos para acceder a diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional es una cuestión que cae dentro de la libertad de configuración de las entidades federativas y, por otra parte, no se configura la presunta falta de razonabilidad y regresividad, en tanto que, retomando diversos precedentes de este Tribunal Pleno, el aumento del cero punto siete por ciento para dicho acceso no hace nugatoria la participación de las minorías porque es una medida encaminada a la consecución de un fin legítimo que, además, resulta adecuado para la consecución de dicha finalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, excepto por el artículo 277, fracción IV, el cual consideró inválido porque, aunque puede superar la primera de las gradas del test de proporcionalidad, no supera los demás elementos o gradas por no ser idónea, necesaria ni guardar una relación entre los bienes jurídicos tutelados frente al derecho de sufragio pasivo, de tal manera que el incumplimiento del requisito correspondiente puede

ser interpretado como una prohibición para acceder a un cargo público de elección popular en San Luis Potosí.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que ese precepto se analizará en el siguiente apartado del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek se inclinó parcialmente a favor del proyecto, pero estimando necesario involucrar este análisis con el artículo 6, fracción LIII, porque define la votación válida emitida y, en este aspecto, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas sostuvo que, para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones por representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), constitucional, que es una votación semidepurada, es decir, de la votación total se sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, a partir de la cual se validó un incremento del tres por ciento en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas, y en la especie observó que la definición del referido artículo 6, fracción LIII, no corresponde con la de la Constitución General, por lo que estará por su invalidez, pero por la validez del artículo 393, fracción I.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, consistente en reconocer la validez del artículo 393, fracción I, de la Ley Electoral de San

Luis Potosí, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por la inconstitucionalidad del artículo 6, fracción LIII, inciso b), y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones y de la metodología.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 277, fracción IV, de la Ley Electoral de San Luis Potosí; el cual establece la obligación de anexar a la solicitud de registro de toda candidatura las declaraciones fiscal del último ejercicio, patrimonial y de intereses.

Recordó que esta Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, tuvo la primera ocasión para analizar un requisito idéntico; no obstante, se desestimó al no alcanzarse la mayoría calificada, y algunos integrantes consideraron que era constitucional porque perseguía un fin constitucionalmente válido, además de que entraba en el ámbito de la libertad configurativa de los Estados, lo cual se retomó en este proyecto.

Precisó que, en el caso, el requisito tiene una naturaleza estrictamente electoral, sin que deba confundirse con el ámbito de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

Concluyó con que el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez en el sentido de que este requisito viola el derecho político de toda persona a ser votada, así como el derecho a la protección de datos personales, ya que constituye un requisito agregable y superable, que válidamente pueden imponer las legislaturas de los Estados con base en su libertad de configuración, el cual, además, resulta razonable, en tanto que persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en la prevención de actos ilícitos y de corrupción, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito, así como abonar a la transparencia en el proceso electoral democrático, aunado a que es una medida adecuada para alcanzar dicho fin; así como que, si bien este requisito es susceptible de incidir en el contenido *prima facie* del derecho de protección de datos personales, supera el test de proporcionalidad ordinario, pues es una medida que persigue una finalidad constitucionalmente válida, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

El señor Ministro Aguilar Morales reprodujo su participación en el apartado anterior.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que votó por la invalidez en el precedente referido y, en congruencia, votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, consistente en reconocer la

validez del artículo 277, fracción IV, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y de los párrafos del 197 al 199 y del 207 al 214. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) no establecer efectos de reviviscencia en el caso concreto, 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos hasta que concluya el próximo proceso electoral en el Estado y 3) determinar que, después de finalizado el próximo proceso electoral en el Estado, la legislatura local deberá realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y a personas con discapacidad, a más tardar dentro de los doce meses siguientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia en el caso concreto, 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos hasta que concluya el próximo proceso electoral en el Estado y 3)

determinar que, después de finalizado el próximo proceso electoral en el Estado, la legislatura local deberá realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y a personas con discapacidad, a más tardar dentro de los doce meses siguientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 6, fracción LIII, 40, 77, fracción IV, en su porción normativa ‘y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial’, 92, fracción V, y 277, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral de San Luis Potosí, expedida mediante el DECRETO 0392, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado V de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 277, fracción IV, y 393, fracción I, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, expedida mediante el DECRETO 0392, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 98, párrafo primero, en su porción normativa ‘y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena’, 221, en su porción normativa ‘así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de esta Ley’, 269 y 271 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, expedida

mediante el DECRETO 0392, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de sus diversos artículos 131, párrafo segundo, 265, párrafo tercero, en su porción normativa ‘una persona con discapacidad’, 268, párrafo quinto, en su porción normativa ‘una fórmula integrada por personas con discapacidad’, 308, párrafo último, 347, fracción V, y 358, párrafo último, en su porción normativa ‘privadas de sus facultades mentales’, por falta de consulta a las personas con discapacidad, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.

QUINTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, después de finalizado dicho proceso electoral, la legislatura local deberá realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, a más tardar dentro de los doce meses siguientes, de conformidad con los estándares señalados en los apartados VI y VII de esta sentencia y con la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 148/2021

Acción de inconstitucionalidad 148/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 1, en su porción normativa “e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas”; 3, fracción XXXIX; 21 a 63; 65; 68; 73 a 75; 88; 89; 92 a 103; todos de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el dos de septiembre de dos mil veintiuno y, por extensión se invalida el tercer párrafo del artículo 22, adicionado mediante Decreto publicado el veintisiete de octubre de dos mil veintidós; en términos del considerando sexto de esta ejecutoria, la cual*

surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con lo precisado en el apartado séptimo de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Indicó que se debe precisar en el apartado II que del artículo 1 de la ley cuestionada únicamente se impugnaron ciertas porciones normativas, no el numeral en su totalidad, como se advierte de la página 17 de la demanda correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones. La

señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora ponente Esquivel Mossa presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone declarar infundadas todas las causas de improcedencia planteadas.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó apartarse del párrafo 52 del proyecto, que refiere a la declaración de invalidez del artículo 3, fracción XXXIX, de la ley impugnada, en virtud de que se trata de una reiteración de lo previsto en el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; sin embargo, coincidió con la invalidez del resto de las normas impugnadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, pero con una precisión sobre el carácter que se le ha dado a este tipo de normas, de acuerdo con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 61/2016 y 34/2016. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de

Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 1, en su porción normativa “e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas”, 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, 73, 74, 75, 88, 89 y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; en razón de que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para expedir la legislación única, entre otras, en materia de ejecución de penas que regirá en toda la república.

Agregó que se siguió la metodología de la acción de inconstitucionalidad 15/2017, en la cual se señaló que, en ejercicio de la potestad constitucional que tiene conferida, el Congreso de la Unión publicó el dieciséis de junio de dos mil dieciséis la Ley Nacional de Ejecución Penal, en cuyo artículo 1 establece que debe observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como en los

procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y regular los medios para lograr la reinserción social, por lo que ninguno de estos aspectos pueden ser regulados por las legislaturas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, siendo el caso que se reguló, por ejemplo, las bases de datos de las personas privadas de la libertad que ingresan a los centros penitenciarios, entrevistas y comunicación con el exterior, ya sea con defensores o familiares, la capacitación para el trabajo y administración de las ganancias o remuneraciones, la atención médica y el tratamiento de adicciones, el régimen de visitas general e íntimas, así como los derechos de las personas privadas de su libertad y, en consecuencia, al incidir en esos aspectos, resultan inconstitucionales por haberse expedido sin competencia constitucional para ello.

Finalmente, modificó el proyecto para agregar la referencia al precedente de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que el proyecto, en primer lugar, sostiene que la materia de ejecución penal es competencia exclusiva de la Federación y, en segundo lugar, se limita a comparar las disposiciones impugnadas con las de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Manifestó no compartir esa metodología y votó en contra de la propuesta sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de las normas.

Observó que la consulta le otorga a la referida ley nacional el carácter de ley general, la cual sí podría servir como parámetro de regularidad constitucional, aclarando que la comparación con esa ley nacional sería prejuzgar la constitucionalidad de esta última. Agregó que la ley nacional, en términos del artículo 73 constitucional, únicamente puede, en el caso concreto, hablar de la ejecución penal, de tal suerte que el ejercicio que se tiene que hacer es, norma por norma, establecer si las normas correspondientes inciden en esta materia de ejecución penal o no, no determinar *a priori* que, como se encuentran contenidas en la ley nacional, ya son normas de ejecución penal. Indicó que esta metodología fue utilizada en las acciones de inconstitucionalidad 52/2015 y 45/2019, pero ahí fue posible ese análisis porque existía, adicionalmente, un estudio concreto sobre si cada norma era procedimental penal o no, contrario al presente caso. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto con el sentido del proyecto, salvo por el artículo 34 impugnado (“El Gobierno de la Ciudad de México podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por parte de las personas privadas de la libertad en las instituciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México”), el cual estimó de carácter fiscal y dirigido a terceros, por lo que no es propiamente de la materia de ejecución penal; caso contrario a los demás preceptos

impugnados, que sí invaden esta competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 52, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto de declarar la invalidez de los artículos 1, en su porción normativa “e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas”, del 21 al 33 y del 35 al 63, 65, 68, 73, 74, 75, 88, 89 y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra sin pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones,

respecto de declarar la invalidez del artículo 3, fracción XXXIX, de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Los señores Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea, este último sin pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 52, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de declarar la invalidez del artículo 34 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, sin pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, adicionado mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, 2) determinar que la declaratoria de invalidez de los artículos 1, en su porción

normativa “e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas”, 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, 73, 74, 75, 88, 89 y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México surta efectos retroactivos al tres de septiembre de dos mil veintiuno, 3) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México surta efectos retroactivos al veintiocho de octubre de dos mil veintidós, 4) determinar que corresponderá a las personas operadoras jurídicas competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia, 5) determinar que las declaratorias de invalidez con efectos retroactivos surtan a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México y 6) determinar que la presente ejecutoria deberá notificarse a las autoridades jurisdiccionales penales competentes en la Ciudad de México, así como a la Fiscalía General de la entidad.

Precisó que el efecto 4) proviene de lo determinado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 61/2016.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó, en general, de acuerdo con los efectos propuestos, salvo por la extensión de efectos, toda vez que se trata de una modificación posterior a la presentación de la demanda correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con la extensión de invalidez propuesta y respecto de otros preceptos, que precisará en un voto concurrente.

Anunció un voto aclaratorio para precisar por qué, contrario a otros precedentes, en este caso compartirá el efecto de las personas operadoras jurídicas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó estar en contra de este apartado y externó su preocupación en cuanto al artículo 60 (“Cuando, derivado del seguimiento, y una vez agotadas las medidas alternativas, se considere que la permanencia de un niño o niña en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad. Cuando se separe a niñas y niños de sus madres antes de que cumplan seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello”), en tanto que la referida ley nacional prevé tres años para que las niñas y los niños estén con sus mamás, por lo que consideró que habría que realizar una modulación, o bien, realizar un efecto específico en este caso para evitar una afectación en sus derechos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa precisó que, justamente, el efecto de las personas operadoras jurídicas es para que, entre otros principios, atiendan el interés superior de la niñez para que, en su caso, apliquen la norma de mayor beneficio en cada caso concreto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que ese efecto no estaba en el proyecto original, pero se modificó en ese sentido, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 34/2016 y 61/2016.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que, en estricto sentido, los efectos retroactivos en todas las acciones de inconstitucionalidad en materia penal son en beneficio, no en perjuicio.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa ofreció ajustar el engrose para precisar ese aspecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández por la invalidez adicional a otros preceptos, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de

México, adicionado mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó suprimir esta propuesta de invalidez por extensión del engrose correspondiente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez de los artículos 1, en su porción normativa “e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas”, 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, 73, 74, 75, 88, 89 y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México surta efectos retroactivos al tres de septiembre de dos mil veintiuno, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la

Ciudad de México y 4) determinar que la presente ejecutoria deberá notificarse a las autoridades jurisdiccionales penales competentes en la Ciudad de México, así como a la Fiscalía General de la entidad.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 3) determinar que corresponderá a las personas operadoras jurídicas competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto son: 1) suprimir el tercero, que contenía la declaración de invalidez por extensión y 2) en el segundo precisar la participación de las personas operadoras jurídicas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 1, en su porción normativa ‘e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas’, 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, 73, 74, 75, 88, 89 y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos al tres de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Ciudad de México, correspondiendo a las personas operatoras jurídicas competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves trece de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2023T19:46:27Z / 30/08/2023T13:46:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	07 c8 6e 7f d5 3e d9 78 96 06 d1 38 d5 1f ce 3e 8b ff 17 d0 76 e6 0f cf d2 1b d3 8a 67 b2 2e 09 5a 75 0a e9 ca 92 7c 02 57 e0 bb 76 34 fe 6b 7a ca b4 76 eb 0f fb 28 62 7b 9f 33 65 87 d1 9c 7a 8d d6 6a 69 d8 d7 ee 7d fe 39 c9 f9 df 66 f3 38 d4 41 d7 38 51 53 28 5b aa 9e b8 fe 05 fd 69 95 d9 a3 26 64 30 d9 49 eb 95 80 a9 75 cb df 41 99 93 49 ae af c9 17 21 f1 20 c3 85 a0 cb a7 a5 06 dc b7 dc f8 91 51 fd af da 9a 5b 08 89 b7 6a c1 68 1a 9e 8a 7d dd 9f ef 7e 7e 86 80 07 cb 30 89 42 dd af c1 76 7c 65 6e 5a 60 3d 19 3a 23 19 66 71 47 3b 03 22 3e 16 63 31 b9 e7 a3 7b 44 1e 97 91 a6 2c 24 15 02 7e f0 a5 e8 87 e8 57 27 b1 69 d3 13 89 fa ab 18 bc 8a d9 7b 1a c3 bd 73 26 f8 66 b5 47 6e f0 75 5b 6a d0 c7 d8 92 c3 ba 27 1c 63 d6 82 13 15 f6 5b 99 cd 4c 32 57 68 28 20 c2			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2023T19:46:27Z / 30/08/2023T13:46:27-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2023T19:46:27Z / 30/08/2023T13:46:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6163890			
	Datos estampillados	3D63FB72F342C446AC578A55B3774AA69813E6E15C6D9BA20D03E4DDED9BDF4			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T01:23:38Z / 22/08/2023T19:23:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	50 0d db 1e 24 03 2f 33 df 46 a8 81 f4 08 af cc 64 1e ad ec ac 20 ff f8 6f ac 6c 72 b8 df 58 81 42 44 a1 61 89 17 ec 09 95 26 d6 39 a8 0b 40 05 0a 01 d0 dc ab e8 43 db 43 59 a1 4f 95 bc 65 4f 54 f1 9a a7 39 d8 a0 29 36 d1 af 75 dc a0 b4 67 68 7c bc d2 e8 a5 3d a6 30 be a7 00 87 b6 0e 21 fc b5 5e d8 91 9a 69 fe be be 5d cb 67 df a1 e5 44 b2 d6 a7 96 3d c1 ea a4 8d b6 b7 b5 e2 36 82 e5 74 b1 54 84 b9 67 45 9c 38 8c 19 fe 10 87 af d2 37 43 84 2b 9d f1 a7 65 86 5d 99 b7 f3 f2 8a d4 75 d5 6a 27 01 a9 1c 74 e9 58 15 4d ee f4 ea 06 34 a1 a3 d2 0c 9d 8e d5 e7 2f 72 84 dc 91 0f 42 dc 33 31 b9 0a 48 00 ae ed e6 03 8c f5 4b 92 ba d2 29 c3 ca 79 f3 dd 92 a4 8e 31 0a 00 d4 b5 20 04 75 a1 e3 8a 8c 61 59 99 e1 71 4e b3 16 49 88 76 35 71 92 e8 41 e3 bb 31 b2 ea 11 c6 11 ee			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T01:23:38Z / 22/08/2023T19:23:38-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T01:23:38Z / 22/08/2023T19:23:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6133313			
	Datos estampillados	70061B3884653C702FC8971BFEDF034B6E7496C0D8E67E94BDBEE80595F8563C			